

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORA ALICE MOSQUERA VEGA Y OTROS
DEMANDADOS: JOAN DAVID BUITRON CORDOBA Y OTROS
RADICADO: 196983112002-2023-00099-00

ASUNTO: SOLICITUD AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de la compañía que represento y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el **MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, mediante Auto No. 089 de 24 de abril de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) en el proceso con radicado 196983112002-2023-00099-00. Véase:

2°.- Surtido como se encuentra por la parte actora el traslado de excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, según escrito incorporado al proceso el pasado 14 de marzo de 2024, se **FIJA para el día miércoles 19 de junio de 2024**, a partir de las 9 am., para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP., **ADVIRTIENDO a las partes** de las consecuencias procesales que consagra dicha norma en caso de no asistencia justificada.

Fotografía: Auto No. 089 de 24 de abril de 2024.

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

SEGUNDO: En el Auto No. 089 de 24 de abril de 2024 el Despacho omitió indicar la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello o si, por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP de manera presencial. En ese sentido y en concordancia con la normatividad que rige la materia, **se entiende que la diligencia se realizará de forma virtual** por no configurarse causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, máxime cuando el Despacho se pronunció al respecto.

TERCERO: El suscrito para la misma fecha y hora- MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am- tiene programadas múltiples audiencias, motivo por el cual asistir a la diligencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjunta con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivos de los procesos judiciales que se relacionan a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **19 de junio de 2024, a las 9 a.m.**, de forma virtual.

Fotografía: Auto de 02 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Cali en el proceso de radicado 2022-00216.

Se señala el día **19 de junio de 2024 a las 9:00 a.m** de la mañana para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA., la cual se realizará de **manera presencial en las instalaciones de los juzgados administrativos.**

Fotografía: Acta de audiencia No. 19 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2021-00084.

CUARTO: En adición a lo anterior, es preciso indicar que el suscrito **tiene su domicilio en la ciudad de Cali**, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que se adelantará el MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am puede realizarse de manera virtual sin afectar los resultados del trámite procesal.

QUINTO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali al Juzgado en el municipio de Santander de Quilichao, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

SEXTO: En aras de sustentar la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero que es inviable que el suscrito asista a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am toda vez que:

- I) Para la misma fecha y hora tiene programada otras diligencias, tal como se avizora en el numeral segundo y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
- II) El suscrito tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, ciudad distinta a la sede física del Despacho.
- III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento desde la ciudad de Cali al municipio de Santander de Quilichao represente una dificultad.

Así las cosas, se cumple con la carga que le asiste a este extremo procesal de acreditar la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

SÉPTIMO: Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

“(…) ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

OCTAVO: Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

“(…) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles,** agrarios,

comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)"

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

II. PETICIÓN

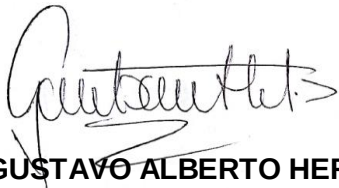
Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m., de manera virtual, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

III. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Cali en el proceso de radicado 2022-00216 el MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.
2. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2021-00084 el MIÉRCOLES (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.
3. Poderes conferidos en dichos asuntos.
4. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Secretaría.- Cali, 2 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P. Sírvasse Proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0.189

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref: Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual*

Dte: Julio César Ramírez Izquierdo

*Ddos: Taxis y Autos Cali S.A.S. y la
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa*

Rad: 760013103006 2022 00216 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De otro lado, al plenario el profesional del derecho MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora allega escrito comunicando renuncia del poder que se le ha conferido, precisando que su poderdante se encuentra a paz y salvo y que además dicha renuncia fue puesta en conocimiento, arrojando prueba de ello. De este modo, observada dicha petición la cual cumple con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P se accederá a la misma.

Por su lado, la demandada Taxis y Autos Cali S.A.S. allega escrito confiriendo poder a la profesional del derecho AMANDA FRANCO ALEGRÍA, sin embargo se percata el despacho que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 5 del Decreto 806 de 2020), es decir, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal o reconocimiento. De este modo, con el fin de aceptar el poder que se otorga la demandada deberá acreditar la formalidad antes aducida.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **19 de junio de 2024, a las 9 a.m.**, de forma virtual.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes en el entendido de que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones (Artículo 372 del C. G. del P., modificado por el artículo 25 de la ley 1395 de 2010).

TERCERO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

I.- PARTE DEMANDANTE

1.- Documental: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimonial: CÍTESE como testigos de la parte demandante en el día y hora indicada en el ordinal primero a:

- Julio Cesar Ramírez Izquierdo. Email: angelbolgu@hotmail.com
- Ana Milena Ramírez Izquierdo. Dirección: en la ciudad de Coruña España. Email: anamilena3009@hotmail.com

Proceda la parte actora a realizar la citación del anterior testimonio.

3.- Exhibición de documentos: Negar este medio probatorio, ya que no se expresó los hechos que se pretenden demostrar, a voces del art. 266 del C.G.P. Aunado a ello, lo requerido debía ser solicitado por la parte interesada mediante derecho de petición, al tenor de lo previsto en el artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Ahora, en el evento de requerirse de alguno de ellos, el juzgado lo solicitará de oficio.

II.- PART E DEMANDADA- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

1.- Ratificación de documentos provenientes de terceros: CONCEDER la presente prueba respecto de los siguientes documentos: i) Carta de derecho de petición enviado por el representante legal y gerente de taxis y autos Cali SAS. y ii) Reporte estado de cuenta del vehículo VCH077.

De este modo, se requiere a la parte actora para que haga comparecer a los suscriptores de estos documentos a la audiencia que se llevará a cabo el día y hora señalada en el numeral primero del presente proveído.

2.- Documental: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.- Interrogatorio de Parte: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a al demandante Sr. Julio César Ramírez Izquierdo, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

4.- Declaración de parte: CONCEDER la declaración de parte de la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por medio de su representante legal, la cual será recaudada en la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia.

5.- Testimonial: CÍTESE como testigos de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en el día y hora indicada en el ordinal primero a las siguientes personas:

- LORENA ANDREA INFANTE YEPES, Auxiliar Soporte Operativo, Gerencia Negocios Corporativos y Canales Alternos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., quien podrá ser notificada en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, y en la dirección electrónica: LAINFANTE@solidaria.com.co

- ISABELLA CARO OROZCO, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citada en la Carrera 85 No. 15-88 piso 2 de la ciudad de Cali, Asesora Externa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Proceda la parte actora a realizar la citación del anterior testimonio.

III.- PART E DEMANDADA- Taxis y Autos Cali S.A.S.

1.- Documental: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.

2.- Testimonial: NEGAR este medio probatorio, ya que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, a voces del art. 212 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, ya que dicha petición cumple con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

QUINTO: En consecuencia, REQUERIR a la parte actora, para que proceda con la designación de un profesional del derecho que represente los intereses dentro del presente asunto.

SEXTO: PREVIO a aceptar el poder otorgado por la demandada Taxis y Autos Cali S.A.S. a la profesional del derecho AMANDA FRANCO ALEGRÍA, deberá acreditarse lo dispuestos en art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 5 del Decreto 806 de 2020).

46

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3335e4e4a7b0e5b618cdeb93ec70ae230a8b7e6678e3a8b05296c3b935f1a1

Documento generado en 02/04/2024 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Audiencia Inicial - **Acta No.19**
(Artículo 180 C.P.A. de lo C.A.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Hora de Inicio: 9:00 A.M.

Juez: Carlos Arturo Grisales Ledesma

Medio de Control: Reparación directa

Radicado: 760013333015-**2021-00084-00**

Parte Demandante: Marlene Beleño Ibáñez y otros.

Apoderado parte demandante: Zulay Dalila López Claros

Parte demandada: Hospital Universitario Evaristo García E.S.E

Apoderado HUV: Kevin Andrés Guarín Mora

Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A
 Aseguradora Solidaria de Colombia

Apoderado de Allianz Seguros S.A: Carolina Duque

Apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia: Yolanda María López Muñoz

Ministerio Público: Procurador 217 Judicial en Asuntos Administrativos.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/cefaabc0-ca49-46db-97ae-06c33f13473e?vcpubtoken=4cff4c1e-e795-4757-a082-8e702f3410b5>

Se da inicio a la audiencia a la hora arriba indicada. Se verifica la asistencia de las partes.

Asisten: La apoderada de la parte demandante, el apoderado de la demandada y los apoderados de las llamadas en garantía. Se deja constancia que no se hizo presente el representante del ministerio público.

Auto de sustanciación No. 183 de la fecha

Previo a la celebración de la presente diligencia se allegó memorial poder, el cual cumple lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P, por lo que se reconocerá personería para actuar a YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.139.300 y T.P No.382.073 del CSJ en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al abogado KEVIN ANDRÉS GUARÍN MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.950.627 y T.P No. 324.753 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto del Hospital Universitario del Valle Evaristo García conforme en la sustitución a el conferida.

Acto seguido procede el Despacho a surtir las diferentes fases que, en esta audiencia, según lo indicado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, son necesarias analizar.

1º. Conciliación

El Despacho ha tenido por costumbre realizar una variación procesal, dando inicio a la presente audiencia con la etapa conciliatoria, en virtud que, si las partes llegarán a un acuerdo, por ser éste un mecanismo alternativo de solución de conflictos, podría dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 se prescindirá de ella, como quiera que las partes manifestaron no tener animo conciliatorio en la audiencia de conciliación prejudicial realizada por la procuraduría judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, salvo que traigan alguna propuesta.

Consecuente con lo anterior, el despacho continúa la audiencia.

2º. Saneamiento

El despacho insta a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad en el trámite procesal, para que lo pongan en conocimiento, a lo cual manifiestan que ninguno.

Revisada la actuación, no se detectan vicios ni irregularidades que ameriten la adopción de alguna medida de saneamiento, siendo viable emitir un fallo de fondo y no inhibitorio.

3º. Fijación del litigio

Dilucidar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por el deceso del señor Delmiro Beleño Ibáñez, en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2018, al parecer por una mala praxis médica o inadecuada atención médica. Igualmente, el Juzgado deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y sí las compañías de seguros llamadas en garantía están obligadas a pagar directamente o a reembolsar los valores por una eventual condena. Sin objeción.

Traslado a las partes. Sin objeción.

4º. Decreto de pruebas

Se profiere auto interlocutorio nro.138 de la fecha.

I. Pruebas de la parte demandante¹

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y que obran en el expediente digital “Archivo01Demanda”.

2.Documental solicitada:

Se decreta la prueba rotulada como “*De oficio*” por medio de la cual solicita que se oficie al departamento de nefrología del HUV, para que aporte los protocolos médicos para atención y manejo de pacientes que se encuentran en diálisis. Sin embargo, de

¹ ArchivoNo01 expediente digital.

conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del CGP, la parte interesada deberá conseguirla y aportarla al plenario sin necesidad de oficio o auto que las declare.

3.Dictamen pericial

Se decreta el dictamen pericial a costa de la parte actora en los términos solicitados que se encuentran (Fl. 17 archivoNo.01Dda), por lo que en el término de treinta (30) para que su por su propia cuenta lo allegue al plenario.

Se advierte a la parte interesada que de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 233 del C.G.P, deberá colaborar para la práctica del dictamen incluido el pago de los honorarios que al respecto se fijen, so pena de que se apliquen las consecuencias de su renuencia.

3.Testimonial

Cítese y hágase comparecer de manera **presencial** a:

- Diana Carolina Granados Atehortúa (Fisioterapeuta)
- Jannine Varón Ospina (Médica)
- Maria Marcela Pineda Arboleda (Médica)

Respecto a los demás testigos el despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

II. Pruebas Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E ²

1.Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con contestación a la demanda y que obran en el archivoNo.15ContestacionDda.

2. Testimoniales

Cítese y hágase comparecer de manera **presencial** a:

- Daniel Bayuelo Echeverry
- Adolfo Bonilla Haase
- Marco Antonio Páez Ramos
- Pablo Andrés Barceló
- Mayerly Johana Antolínez Díaz
- Gonzalo Zúñiga Escobar
- Valentina Estela Villaquiran
- Álvaro Arias Balanta
- Alberto Junior Guagua Montaña
- Luz Stella Martínez Medina, medicina general
- Paula López Garzón

Respecto a los demás testigos el despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

III. Pruebas Allianz Seguros S.A

² Archivo 015ContestacionDda Expediente digital

1.Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con contestación a la demanda y que obran en el aplicativo Samai índice 0017.

IV. Pruebas Aseguradora Solidaria de Colombia

1.Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con contestación a la demanda y que obran en el aplicativo Samai índice 0018.

2.Interrogatorio de parte. Cítese y hágase comparecer de manera presencial a la señora Marlene Beleño, a fin de que rinda interrogatorio de parte.

Se le solicita al apoderado de asegurada que especifique si desea llamar a los demás demandantes. Refiere que sólo interrogará a la demandante Marlene Beleño.

V. Prueba conjunta entre la parte actora y el HUV:

1.Testimonial.

Cítese y hágase comparecer de manera **presencial** a:

- Raúl Vallejo Serna
- Carlos Hernán Mejía
- Diana Marcea Arboleda Pineda.

De conformidad con lo prescrito por los artículos 212 y 217 del Código General del Proceso, podrá el despacho limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenden probar. Los interesados en la prueba deben procurar la comparecencia de los testigos.

Las partes no solicitaron más pruebas y el juzgado considera que no es necesario decretar alguna de oficio.

La anterior providencia queda notificada en estrados y se les concede el uso de la palabra a los intervinientes para que se pronuncien al respecto. Conformes con la decisión.

Se emite el auto de sustanciación nro.184 de la fecha

Se señala el día **19 de junio de 2024 a las 9:00 a.m** de la mañana para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA., la cual se realizará de **manera presencial en las instalaciones de los juzgados administrativos.**

Decisión notificada en estrados. Traslado a las partes, sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 9:26 a.m.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Señores

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali

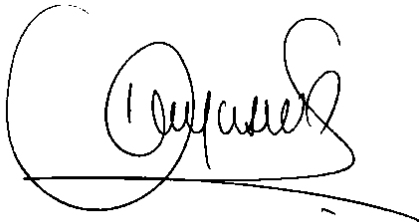
Referencia:	RADICADO:	202100084
	DEMANDANTE.	MARLENE BELEÑO IBAÑEZ
	DEMANDADO.	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E
	LLAMADO EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL07222 2022/02/11

Señores
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia: **RADICADO:** **202200216**
 DEMANDANTE. **JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO**
 DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL55522 2022/08/11



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación nº 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofía Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales»*², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar *«como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020»*. En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *«[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3º dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanny Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, sí es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º, inciso 5º señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4º. Entonces no estamos ante el 5º que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3º: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2º de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B

Documento generado en 2024-02-07